

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
546 DE 2025 CÁMARA** *"por medio de la cual se reconoce bonificación especial al
personal administrativo de instituciones educativas del estado, ubicadas en zonas de
difícil acceso"*

Bogotá D.C., junio de 2025

Doctor
GERARDO YEPES
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al
Proyecto de Ley No. 546 de 2025 Cámara

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 546 de 2025 Cámara *"por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del estado, ubicadas en zonas de difícil acceso"* en los siguientes términos:

- I. Antecedentes y trámite legislativo
- II. Objeto
- III. Contenido
- IV. Competencia del Congreso
- V. Marco Jurídico
- VI. Justificación
- VII. Consideraciones de los ponentes
- VIII. Conceptos Técnicos
- IX. Análisis de impacto fiscal
- X. Conflicto de interés
- XI. Proposición
- XII. Texto propuesto para primer debate

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Origen: Congresional

Autores: Representante a la Cámara Bayardo Gilberto Betancourt Pérez

El presente proyecto de ley que se pone en consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue radicado el día 12 de marzo de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta 303 de 2025.

Mediante oficio CSCP.3.7- 177-2025 del 07 de mayo del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes a los Representantes a la Cámara: Camilo Esteban Ávila Morales -coordinador- y Juan Felipe Corzo Álvarez como ponentes para primer debate.

II. OBJETO

Esta iniciativa tiene por objeto extender la bonificación especial -actualmente otorgada exclusivamente a los docentes- al personal administrativo de las instituciones educativas estatales que laboran en zonas de difícil acceso. Esta bonificación se reconocerá como un incentivo económico para compensar las dificultades adicionales que enfrenta este personal debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo. Con lo anterior, se busca promover la equidad y la justicia laboral, asegurando que todos los trabajadores de la educación que laboran en estas áreas reciban no solo, un trato igualitario sino también el mismo reconocimiento por los desafíos que enfrentan.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley consta de 2 artículos:

- Artículo 1. Adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 1297 de 2009¹ en el sentido de hacer extensiva la bonificación especial que se le otorga a los docentes que trabajan en las zonas de difícil acceso, al personal administrativo de estos establecimientos educativos.
- Artículo 2. Establece la Vigencia y las derogatorias.

¹ Ley 1297 de 2009 *Por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones*

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

I. Orden Constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

II. Orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3 de 1992:

ARTÍCULO 2: Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

V. MARCO JURÍDICO

I. Marco Constitucional

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 13.** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"².

II. Marco Legal

Leyes:

- **Ley 715 de 2001.** *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".* Esta norma en su artículo 24 establece que los docentes en zonas rurales de difícil acceso tienen derecho a estímulos como bonificación, capacitación y tiempo adicional.
- **Ley 1297 de 2009.** *Por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.* Esta norma en su artículo 2 dispone que los docentes estatales que trabajen en zonas de difícil acceso y cuenten con los títulos académicos exigidos tienen derecho a una bonificación especial, según reglamentación del Gobierno Nacional. Esta bonificación también aplica para docentes contratados bajo ciertas condiciones. Además, se garantizará anualmente su capacitación con recursos del Sistema General de Participaciones.

Decretos:

- **Decreto 1171 de 2004.** Esta norma reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. En ese sentido, señala que la bonificación de la que trata la ley se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, y también establece que la misma se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto.
- **Decreto 521 de 2011.** Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6 del artículo 24 de la ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la ley 1297 de 2009, en lo relacionado

² Constitución Política de Colombia

con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso.

III. Marco jurisprudencial

Jurisprudencia del Consejo de Estado:

- Consejo de Estado (Radicación número 11001-03-25-000-2008-00065-00(1859-08) del 28 de febrero de 2013)³: En esta sentencia, el Consejo de Estado determinó que la existencia de disponibilidad presupuestal no debe ser requisito para el reconocimiento de la bonificación a los docentes que laboran en zonas de difícil acceso. El alto tribunal precisó que la bonificación es un derecho adquirido por el desempeño del servicio en condiciones especiales, y su reconocimiento no debe depender de la disponibilidad de recursos. Además, se estableció que la bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, y su reconocimiento por parte de la entidad territorial requiere previa disponibilidad presupuestal

Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia C-617 de 2002**⁴: Demanda sobre la constitucionalidad del inciso sexto del artículo 24 de la Ley 715. El cargo se fundó en la limitación que, según el actor, consagra el artículo 151 de la Carta y que impide al Ejecutivo reglamentar leyes orgánicas, por tratarse de una función que corresponde al legislador ordinario. La Corte concluyó que la norma era exequible dado que, por su naturaleza, los estímulos a los docentes no pertenecen a la reserva de ley orgánica, circunstancia que no permitía adentrarse en el debate sobre la constitucionalidad o no de la reglamentación que emitiera el presidente de la República, por ser una discusión que resulta inocua. Agregó la Corte que “en este caso, la facultad reglamentaria presidencial en estas materias no sólo no viola la Constitución, sino que son claro desarrollo del artículo 189 numeral 11 de la Constitución, que, a la postre, ni siquiera necesitaban contar con la autorización expresa”.
- **Sentencia C-103 de 2003**⁵: Demanda sobre la constitucionalidad del inciso sexto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001. El cargo por el cual se solicitó la declaratoria de inexecuibilidad de la norma refiere a la vulneración de los derechos adquiridos y del principio de confianza legítima. Sin embargo, en criterio de la Corte el precepto acusado no vulnera derechos adquiridos de los docentes, puesto que concede el estímulo a quienes cumplan los requisitos exigidos para su reconocimiento. Además, los estímulos no son de carácter permanente ni pueden equipararse a las prestaciones señaladas en el ordenamiento laboral.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad. 11001-03-25-000-2008-00065-00(1859-08)

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-617 del 08 de agosto de 2002

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-103 del 11 de febrero de 2003

- **Sentencia C-173 de 2009⁶:** Demanda sobre la constitucionalidad del proyecto de ley 065 de 2006 Senado – 206 de 2007 Cámara objetado por el Gobierno Nacional. En esta oportunidad, la Corte estableció que el Congreso y el Gobierno Nacional tienen competencia para fijar bonificaciones a favor de los docentes estatales que laboran en estas zonas, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones. La Corte consideró que esta medida no vulneraba la autonomía de las entidades territoriales, ya que se enmarca dentro de las competencias del legislador y el ejecutivo en materia salarial y prestacional.

VI. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la exposición de motivos⁷, el Proyecto de Ley que se pone a consideración del Congreso se justifica en la medida que el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1297 de 2009 establecen incentivos para los docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso, como bonificaciones, capacitación y tiempo adicional. El Decreto 521 de 2010 reglamenta parcialmente estas disposiciones y define los criterios para considerar una zona como de difícil acceso, dejando a los gobernadores o alcaldes de entidades territoriales certificadas la facultad de identificarlas anualmente.

Estas normas reconocen las dificultades que enfrentan los docentes en el acceso y desplazamiento a estos territorios, otorgándoles una bonificación especial de transporte. Sin embargo, el personal administrativo y de servicios generales, que también labora en estas zonas y enfrenta las mismas condiciones adversas, no está incluido dentro de los beneficiarios, ya que la legislación se refiere únicamente a los docentes.

De acuerdo con el autor del proyecto, esta exclusión carece de justificación legal o técnica y genera una clara vulneración al derecho a la igualdad (Art. 13 de la Constitución Política), al tratar de manera desigual a personas que enfrentan situaciones laborales equivalentes, creando así una discriminación arbitraria.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República denota un objetivo loable al pretender ajustar la ley en cumplimiento de un mandato constitucional. En efecto, la normativa mencionada en el numeral V de la presente ponencia, no incluye al personal administrativo ni de servicios generales dentro del grupo beneficiario de los estímulos,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-173 del 18 de marzo de 2009.

⁷ Tomado del Texto del Proyecto de Ley 546 de 2025 Cámara publicado en la Gaceta del Congreso de la República 303 de 2025.

particularmente de la bonificación especial por transporte, pese a que estos trabajadores enfrentan las mismas condiciones geográficas y de aislamiento que los docentes.

Esto, sin lugar a duda genera una vulneración al artículo 13 de la Constitución Política, en la medida que se estaría promoviendo una desigualdad en el trato legal de funcionarios que cumplen labores distintas, pero trabajan bajo idénticas condiciones territoriales, que para el caso en específico dichas condiciones serían de transporte y acceso. Lo anterior sin una justificación objetiva ni razonable, lo cual, según preceptos de la Corte Constitucional implicaría una discriminación arbitraria.

Esto, conforme lo ha precisado la Corte en providencias que condensan el desarrollo jurisprudencial relativo a este asunto. Como ejemplo de lo afirmado, en la Sentencia C-364 de 2000, la Corte señaló que:

"El principio de igualdad no impone la obligación constitucional de establecer un trato igual a todos los sujetos de derecho de una manera matemática e irrestricta, sino que reconoce la existencia de situaciones disímiles frente a las cuales el legislador puede válidamente establecer consecuencias jurídicas diferentes, dentro del ejercicio de su competencia"⁸.

Además, destacó que:

"Puede existir un trato diferente siempre y cuando sea razonable y justo; si la diferenciación no es razonable o es injusta, se convierte en una forma de discriminación, efectivamente proscrita por la Constitución"⁹.

Asimismo, en la Sentencia C-475 de 2005¹⁰, la Corte estableció que para que un trato diferenciado sea constitucionalmente válido, debe cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica que el trato desigual debe tener un propósito constitucionalmente legítimo y no debe implicar afectaciones excesivas a otros principios constitucionales.

En conclusión, los argumentos planteados en estas sentencias permiten deducir que, el principio de igualdad no exige un trato igual en todos los casos, pero sí exige que las diferencias en el trato legal estén fundadas en criterios razonables y proporcionales.

Frente al caso en particular, se evidencia que la ausencia de bonificación para el personal no docente puede ser interpretada como una omisión legislativa relativa, al excluir sin justificación razonable a un grupo que se encuentra en igual situación fáctica respecto a los docentes beneficiarios.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-364 del 29 de marzo de 2000.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-475 del 10 de mayo de 2005

El otro argumento se halla en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de algunos fragmentos de la parte motiva de la sentencia de esta Corporación, donde se vislumbra que la bonificación es una compensación y, por lo tanto, no hace parte del salario base. En dicha oportunidad, el alto tribunal destacó que la bonificación está orientada a compensar las circunstancias especiales del servicio, no a ser una parte integral del salario habitual del docente. Por lo tanto, no tiene un vínculo directo con la labor que realiza el docente, sino con las condiciones del lugar.

Lo anterior cobra especial relevancia en la medida que desvincula la génesis del oficio docente al sugerir que dicha bonificación no guarda relación directa con el cargo que se ocupa ni con las funciones específicas que desempeñan, sino que está destinada a compensar las condiciones especiales o dificultades de trabajar en una zona de difícil acceso. A partir de esta hipótesis y, por analogía, es claro que las personas que trabajan en el área administrativa de estas instituciones educativas también deberían estar sujetos a dicha bonificación dado que desarrollan su labor en idénticas condiciones territoriales.

VIII. CONCEPTOS

- En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el día 09 de mayo de 2025 se solicitó concepto técnico al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Hasta la fecha no ha sido remitido el mismo, de cualquier modo, dicho estudio puede adelantarse durante el trámite de la iniciativa, y el concepto de esta cartera podría allegarse en cualquier momento del procedimiento legislativo.
- De acuerdo con el asunto que trata este proyecto, el día 09 de mayo de 2025 se solicitó concepto técnico al Ministerio de Educación Nacional. Hasta la fecha no ha sido remitido el mismo.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Sobre el particular, es preciso advertir que la presente iniciativa legislativa, pese a que no consagra nuevos beneficios tributarios, si ordena gastos de manera que es importante conocer el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De cualquier modo, se debe aclarar que dicho estudio puede adelantarse durante el trámite legislativo de la iniciativa, y el concepto de esta cartera podría allegarse en cualquier momento del procedimiento legislativo.

Resulta importante señalar, que los conceptos que eventualmente emitan las entidades de la Rama Ejecutiva no obligan a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí generan una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo.

X. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 ley 5 de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en sentencia **C 294 de 2021** estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se

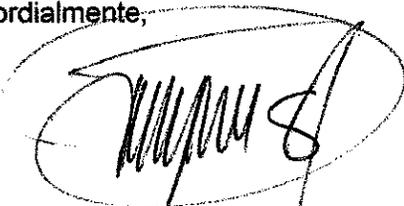
predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y de manera respetuosa proponemos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley No 546 de 2025 Cámara**, "*por medio de la cual se reconoce bonificación especial al personal administrativo de instituciones educativas del estado, ubicadas en zonas de difícil acceso*"

Cordialmente,



CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Coordinador Ponente



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente

**XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 546 DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE BONIFICACIÓN ESPECIAL AL
PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO,
UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2o. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del párrafo 1o de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. EL personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado ubicadas en zonas definidas como de difícil acceso, tendrá derecho a la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Coordinador Ponente



JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente